



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 21 de mayo de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-23/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la resolución emitida por el Comité de Información (CI), respecto de la solicitud UE/15/00672, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 16 de febrero de 2015, Luis Madonado García, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00672, misma que consistió en lo siguiente:

1. *"A cuántos aspirantes a diputados federales del PRI aplicó un examen o cuestionario.*
2. *Deseo una copia en formato digital del cuestionario o examen que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del Instituto de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) sobre conocimientos legislativos y constitucionales

3. *Deseo el nombre de los aspirantes que presentaron dicho examen así como la calificación o puntaje que obtuvieron cada uno.*"

2. Respuesta de la DEPPP.- El 18 de febrero 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) informó de la incompetencia de esa dirección respecto a la solicitud de información UE/15/00672. Sugirió turnarla al PRI.

3. Respuesta de PRI.- El 26 de febrero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio UTPRI/CEN/260215/160, el partido político informó que respecto al punto 1 de la solicitud con base en lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), declaraba pública la información.

Respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud, señaló que con base en lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento declaró la información como temporalmente reservada.

4. Aviso de ampliación de plazo.- El 9 de marzo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, se le comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a que el PRI señaló que la información solicitada se encontraba temporalmente reservada, por lo que debería ser sometida a consideración del CI.

5. Resolución del Comité de Información.- El 24 de marzo de 2015, mediante la resolución número INE-CI099/2015, el CI resolvió lo siguiente:

- Se pusiera a disposición del solicitante la información pública proporcionada por el PRI.
- Se revocara la clasificación de reserva temporal realizada por el PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

- Se instruyera a la UE para que requiriera al PRI la entrega o pusiera a disposición la información solicitada en los numerales 2 y 3, en un plazo no mayor de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.
- 6. Notificación de respuesta.-** El 30 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante sistema INFOMEX-INE, notificó al solicitante la resolución del CI número INE-CI099/2015. Asimismo, se le informó que el PRI había dado respuesta mediante oficio UTPRI/CEN/260315/277, mismo que adjuntaba a la respuesta.
- 7. Recurso de Revisión.-** El 7 de abril de 2015, Luis Madonado García interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:
- La respuesta proporcionada no le era satisfactoria, ya que el CI en su resolución revocó la clasificación de reserva temporal realizada por el PRI para contestar los numerales 2 y 3. Sin embargo, señaló que en la respuesta firmada por el PRI el 26 de marzo se seguía catalogando la información como temporalmente reservada.

Como puntos petitorios solicitó:

1. Que el PRI entregue la información como ordenó la resolución del CI del INE.
- 8. Remisión del Recurso de Revisión.-** El 8 de abril de 2015, mediante oficio INE/UTyPD/DAIPDP/SAI-JCO/0212/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00672. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

- 9. Acuerdo de Admisión.-** El 13 de abril de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 07 de abril de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00672, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-23/15.
- 10. Aviso de interposición.-** El 13 de abril de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/142/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-23/15.
- 11. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 13 de abril de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al PRI y al CI mediante los oficios
- a) INE/STOGTAI/143/2015.
 - b) INE/STOGTAI/144/2015
- Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 12. Informe Circunstanciado del CI.-** El 16 de abril de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0273/2015, remitió el informe circunstanciado solicitado.
- 13. Informe Circunstanciado del PRI.-** El 18 de abril de 2015, mediante oficio UTPRI/CEN/170415/374, remitió el informe circunstanciado solicitado.

Consideraciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"¹, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la resolución del CI.

La respuesta se notificó el 30 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 31 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2015.

¹Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

El recurso se presentó el 07 de abril de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del recurso, se desprende que el recurrente estima que con la respuesta del partido político al requerimiento del CI, no se cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a la información, ya que no se proporcionó la información. En este sentido, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones I y IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento, conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por el PRI, cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta del PRI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4, del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31, del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42, de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI, del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Luis Madonado García, pidió:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

1. *“A cuántos aspirantes a diputados federales del PRI aplicó un examen o cuestionario.*
2. *Deseo una copia en formato digital del cuestionario o examen que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) sobre conocimientos legislativos y constitucionales*
3. *Deseo el nombre de los aspirantes que presentaron dicho examen así como la calificación o puntaje que obtuvieron cada uno.”*

Al respecto, el PRI en respuesta a la solicitud de información mencionada, solicitó mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio UTPRI/CEN/260215/160, se le indicara al interesado la respuesta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. Dicho Instituto, mediante oficio 0050/ICADEP/GD/2015 de 24 de febrero de 2015, informó que aplicó 235 (doscientos treinta y cinco) exámenes de conocimientos, aptitudes y habilidades a igual número de solicitantes predictaminados por la Comisión Nacional de Procesos Internos (Comisión Nacional).

Por lo cual, advirtió que dicha información se declaraba pública conforme lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento.

Asimismo, informó que respecto al punto 2 no era posible entregar una copia de los exámenes en ninguno de los formatos, ya que en ese momento diversos aspirantes que no los habían acreditado satisfactoriamente, se encontraban impugnando los resultados. Por lo tanto, precisó que dicha información se encontraba temporalmente reservada, ya que de entregarla afectaría los procesos de trámite.

Respecto al punto 3, la Comisión Nacional, mediante oficio CNPI/ST/0080/2015 de fecha 23 de febrero del año en curso, comunicó que la información correspondiente a los nombres de los aspirantes que presentaron la fase previa en su modalidad de exámenes y sus correspondientes calificaciones se encontraba temporalmente reservada. Lo anterior, en virtud que el proceso interno de elección y postulación de candidatos a diputados federales por el principio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

mayoría relativa no se encontraba jurídicamente válido, ya que aún se encontraban pendientes de resolver distintas impugnaciones.

Señaló que la información correspondiente al punto 2 y 3 se declaraban temporalmente reservados, conforme a lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Como resultado de lo anterior, se sometió a consideración del CI la respuesta realizada por el PRI, quien revocó la reserva temporal de información. Derivado del análisis realizado por el CI, se advirtió que al momento de la contestación del PRI a la solicitud que nos ocupa, el 26 de febrero de 2015, la información se encontraba sujeta a una causal de reserva temporal. Sin embargo, al momento de emitir resolución, no fue posible confirmar la reserva de la información realizada por el PRI, ya que el 21 de febrero de 2015, concluyó el proceso de elección interna de candidatos. Precisó que lo anterior se encontraba regulado en la Base Trigésima Cuarta de la Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos, la cual establece:

[...]

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Comisión Nacional hará la declaratoria de validez del proceso interno, y expedirá una Constancia de Candidato, a cada uno de los militantes que obtengan a su favor el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos. Esta declaratoria se notificará en los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, www.pri.org.mx a más tardar el 21 de febrero de 2015

[...]

Por lo anterior, el CI instruyó a la UE para requerir al PRI que entregara o pusiera a disposición la información solicitada en los numerales 2 y 3 de la solicitud, en un plazo no mayor de 2 días hábiles, contados a partir de que se le notificara la resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Además, advirtió que en caso de que la información contuviera datos personales, deberían ser protegidos y se entregaría la versión pública, previa revisión de las muestras remitidas por el PRI por parte de la Secretaría Técnica del CI (ST del CI).

El 24 de marzo del 2015, la UE notificó al PRI la resolución INE-CI/099/2015 emitida por el CI a fin de que el partido político entregara o pusiera a disposición la información correspondiente a los numerales 2 y 3 de la solicitud de información UE/15/00672.

El PRI mediante oficio UTPRI/CEN/260315/277, emitido el 26 de marzo de 2015, señaló que en cumplimiento a la resolución del CI y con fundamento en lo establecido en el artículo 70, párrafo 1, fracción X, del Reglamento informaba lo siguiente:

- 1. La Coordinación de Acceso a la Información, mediante oficio UTPRI/CEN/260315/2015 de 26 de marzo de 2015, comunicó que la Comisión Nacional, mediante oficio CNPI/0388/2015 (documento anexo al oficio de la Coordinación de Acceso a la Información), señaló que el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, no se encontraba jurídicamente válido, porque hasta ese momento se encontraban en proceso de resolución diversas impugnaciones derivadas del desarrollo del mismo, señalando que eran por parte de la Comisión de Justicia Partidaria, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por tal motivo declaraba que dicha información se encontraba temporalmente reservada.*

Cabe señalar que del documento anexo al oficio emitido por la Coordinación de Acceso a la Información del PRI, la Comisión Nacional advierte que la información respecto a los nombres de los aspirantes que presentaron el examen en la etapa de fase previa se encontraba en la página oficial del Partido www.pri.org.mx, en la pestaña denominada "PROCESO ELECTORAL 2014-2015". Se hace esta precisión, ya que en el oficio emitido por la Coordinación de Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Información del PRI, no se advierte lo dicho por la Comisión Nacional respecto al nombre de los aspirantes.



2. Por su parte, el ICADEP a través del oficio 0116/ICADEP/ST/2015, de 25 de marzo de 2015, manifestó que no era posible entregar la copia de los exámenes en ninguno de los formatos. Como se había señalado, aún en esa fecha, diversos aspirantes que no acreditaron satisfactoriamente dicho examen, habían impugnando los resultados, ya sea a través de la Comisión de Justicia Partidaria o bien a través de la vía jurisdiccional. Por lo anterior, señaló que la información se encontraba temporalmente reservada hasta en tanto se terminaran los juicios y/o recursos en trámite.

También precisó que respecto a los nombres de los aspirantes que sustentaron el examen, esa información debería ser solicitada a la Comisión Nacional, ya que el ICADEP solamente había utilizado folios.

En virtud de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, en el cual indicó que la respuesta otorgada por el PRI no era satisfactoria, ya que en la resolución emitida por el CI, se había revocado la clasificación de reserva temporal para que el PRI contestara lo referente a los numerales 2 y 3 de la solicitud de información. No obstante lo anterior, en la respuesta firmada por el PRI el 26 de marzo de 2015, éste la seguía catalogando como información temporalmente reservada, por lo que solicitó que se le entregara la información en los términos resueltos por el CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Ahora bien, en primer término debe resaltarse que la información solicitada a través del sistema INFOMEX-INE, mediante folio UE/15/00672, se compone de los siguientes elementos requeridos:

1. Cuántos aspirantes a diputados federales del PRI aplicó un examen o cuestionario.

De la respuesta proporcionada por el PRI, respecto del punto 1 de la solicitud, se advierte que el ICADEP mediante oficio 0050/ICADEP/GD/2015 de 24 de febrero de 2015, informó que se aplicaron 235 (doscientos treinta y cinco) exámenes a igual número de sustentantes predictaminados por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Con lo que se advierte que fue atendido el primer elemento de la solicitud de acceso a la información.

2. Copia en formato digital del cuestionario o examen que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) aplicó a través del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) sobre conocimientos legislativos y constitucionales

Respecto al punto 2 de la solicitud, la Comisión Nacional y el ICADEP informaron que el proceso interno de elección y postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, no se encontraba jurídicamente válido, toda vez que hasta ese momento, los resultados se encontraban impugnados y en proceso de resolución.

Al respecto, se advierte que el PRI en respuesta al requerimiento hecho por el Comité, reitera que los cuestionarios o exámenes se encuentran reservados temporalmente, bajo el argumento de que se encontraban en trámite varias impugnaciones interpuestas en contra de los resultados de la aplicación mismos. Dichas impugnaciones se habían realizado a través de la Comisión de Justicia Partidaria, o bien, a través de la vía jurisdiccional, mediante juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Cabe señalar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

en su respuesta primaria, el partido político sólo señaló las impugnaciones, sin precisar las vías por las cuales se habían promovido; en consecuencia, este hecho no fue materia de estudio del CI.

En este sentido, el artículo 10 del Reglamento establece que la información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

De lo anterior, se desprende que al momento de emitir la respuesta primaria el PRI, el día 26 de febrero de 2015, la información ya no se encontraba bajo el criterio señalado en el artículo 10, fracción II, del Reglamento. Lo anterior es así, dado que como lo establece la convocatoria, el 21 de febrero de 2015 concluyó el proceso y ya no se actualizaba la causa de reserva.

Por lo anterior, el CI revocó la reserva temporal y solicitó la entrega o puesta a disposición de la información por parte del OR.

Para asegurar el eficaz cumplimiento de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada, este Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda en el presente asunto.

Bajo ese parámetro, cabe citar el artículo 228 de la LGIPE, en el cual se establece que los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer un órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos. Asimismo, señala que cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de los actos impugnados y los plazos para la resolución de tales controversias.

Respecto a lo anterior, en los Estatutos del PRI se establece en el artículo 143, que la Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

postulación de candidatos. Dicho órgano se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional.

De lo anterior, se advierte que el Consejo Político Nacional del PRI, en sesión del 18 de noviembre de 2014, aprobó la implementación, en los 300 distritos electorales federales, el mecanismo selectivo de fase previa en la modalidad de examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015.

En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRI emitió dos convocatorias para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría. La primera, el 21 de diciembre de 2014 por el procedimiento de convención de delegados y la segunda, emitida el 12 de enero de 2015, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos respectivamente.

Cabe señalar que en la Convocatorias se establece que los procesos internos inician con la expedición de la misma y concluyen con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los precandidatos y la entrega de las constancias de candidato por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Asimismo, se establece en ambas Convocatorias que para evaluar el nivel aprobatorio de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador federal, se dispone como mecanismo de la fase previa la aplicación de un examen.

Se advierte, que en la primera Convocatoria el examen correspondiente se realizaría el 12 de enero de 2015 y que el ICADEP remitiría a la Comisión Nacional los resultados de los exámenes a más tardar el 14 de enero de 2015. A su vez, la Comisión Nacional, en sesión celebrada a más tardar el 20 de enero de 2015, adoptaría el Acuerdo correspondiente a la conclusión de la fase previa en la modalidad de exámenes y emitiría las constancias de participación de los aspirantes que hubieran obtenido una calificación aprobatoria. La convocatoria señala que los resultados se notificarían a los interesados a través de la página



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

electrónica del CEN www.pri.org.mx, así como en los estrados físicos, y se remitirían para los mismos efectos a sus órganos auxiliares. Asimismo, precisó que los aspirantes que se encontraran en esos supuestos, podrían acceder a la siguiente fase del proceso interno, y los que no hubieran obtenido calificación aprobatoria, serían notificados a través de los medios electrónicos y físicos ya señalados.

Por su parte la segunda Convocatoria se establece, que la Comisión Nacional celebraría a más tardar el 4 de febrero de 2015 la sesión en donde se estableciera el Acuerdo correspondiente a la conclusión de la fase previa en su modalidad de examen y emitiría las constancias de participación a los aspirantes que hayan obtenido la calificación aprobatoria.

Asimismo, señala que la Comisión Nacional hará la declaratoria de validez, y expedirá las constancias de Candidato a cada uno de los militantes que obtengan a su favor el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Nacional de Postulación de Candidatos. Además, se precisa que esta declaratoria se notificaría en los estrados físicos y en la página electrónica del CEN del PRI a más tardar el 21 de febrero de 2015.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que en las respuestas emitidas por el PRI, se hace reiterada mención a las impugnaciones interpuestas en contra de los resultados del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015, como supuesto para reservar la información. Ya sea mediante la instancia interna del partido ante Comisión Nacional de Justicia Partidaria o a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEPJF.

En ese sentido, si bien se manifestó que existen medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados del examen, por lo que se encuentran *sub judice*, se entiende que las impugnaciones que están en proceso de resolución, son casos particulares de los sustentantes del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo a diputado federal por el principio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015, respecto al resultado de la valoración de sus respuestas, no así sobre los reactivos del examen.

Sin embargo, de los párrafos anteriores, se puede advertir que el proceso de aplicación del examen ha concluido, de acuerdo a las etapas establecidas en la Convocatoria citada. Por lo tanto, los reactivos del examen es información pública.

En este sentido, el Partido Político como fundamento de la clasificación de reserva temporal señala el artículo 11, párrafo 4, fracciones I y II, del Reglamento, lo cual resulta indebido, toda vez que el proceso de selección concluyó el 21 de febrero de 2015. Cabe precisar que la existencia de procesos de impugnación no versan sobre el examen, su aplicación y sus reactivos, lo cual no puede ser invocado como causa fundamentada de reserva, ya que no encuadran en las excepciones para ser clasificada como información reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente confirmar la resolución del CI y exhortar al PRI para que entregue la información relativa al cuestionario o examen que aplicó el ICADEP.

3. Nombre de los aspirantes que presentaron dicho examen así como la calificación o puntaje que obtuvieron cada uno.

Respecto al punto 3, la Comisión Nacional señaló que la información respecto a los nombres de los aspirantes que presentaron el examen en la etapa de fase previa se encontraba en la página oficial del Partido www.pri.org.mx, en la pestaña denominada "PROCESO ELECTORAL 2014-2015".





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, este Órgano Garante se dio a la tarea de ingresar a la dirección electrónica proporcionada por el partido político para verificar su contenido.

De la revisión efectuada, se advierte que la información proporcionada corresponde al proceso electoral 2014-2015. Además, se observan varios documentos en formato PDF correspondientes a los estrados digitales del PRI. De dichos documentos, se desprende que el 11 de enero de 2015, la Comisión Nacional emitió un listado con el fin de notificar a los aspirantes que tenían derecho de participar en la fase previa en su modalidad de exámenes. Ésta determinación se realizó en cumplimiento de la base DÉCIMA QUINTA del apartado B de la Convocatoria, para nombrar el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención por delegados.

ASPIRANTES A PRESENTAR EXAMEN ICADEP FASE PREVIA.

NO.	ENTIDAD	DTTO.	CABECERAS DISTRITALES	ASPIRANTES
1.	AGUASCALIENTES	III	AGUASCALIENTES	JORGE DOMÍNGUEZ ALMAYOR
				MIRIAM DOMÍNGUEZ BARRA RANGEL
				HAZEL MARTÍNEZ GARCÍA
				AQUILES ALARTE SERRA
				JOSÉ LUIS PEREZ DE ANDA
JOSÉ DE JESÚS ALBA				
2.	BAJA CALIFORNIA	III	ENSENADA	ALFONSO ZAÑARA
				ARMANDO PINOZA ARROYO
3.	CHIAPAS	II	BOCHIL	CLAUDIA GUADALUPE TRUJILLO RINCÓN
				DIEGO GARCÍA URBEL
				FELIPE JESÚS VILASCO
				ROBERTO AQUILAR
				DIEGO VELAZCO LÓPEZ
		MIRIAM DE ORTEGA LÓPEZ		
		V	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	MARIA SOLEDAD SANDOVAL MARTÍNEZ
GILBERTO VELAZCO RODRÍGUEZ				

En ese contexto, el 20 de enero de 2015 la Comisión Nacional, una vez concluida la fase previa en su modalidad de exámenes, notificó a los sustentantes que no obtuvieron calificación aprobatoria. Dicha notificación se hizo conforme a sus folios personales otorgados por el ICADEP, con fundamento en lo dispuesto en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

base DÉCIMO NOVENA del apartado C de la Convocatoria para nombrar el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención por delegados.



LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA BASE DÉCIMA NOVENA DEL APARTADO C DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL 21 DE DICIEMBRE DE 2014, PARA EL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE PREVIA EN SU MODALIDAD DE EXÁMENES, NOTIFICA A LOS ASPIRANTES SUSTENTANTES QUE NO OBTUVIERON CALIFICACIÓN APROBATORIA, CONFORME A SUS FOLIOS PERSONALES Y CONFIDENCIALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO, A. C.

FOLIO					
3310001,	3310002,	3310003,	3310004,	3310005,	3310007,
3310008,	3310009,	3310011,	3310013,	3310014,	3310019,
3310118,	3310023,	3310024,	3310025,	3310027,	3310028,
3310029,	3310030,	3310031,	3310032,	3310033,	3310036,
3310122,	3310038,	3310039,	3310040,	3310041,	3310042,
3310044,	3310046,	3310047,	3310049,	3310050,	3310051,
3310053,	3310055,	3310056,	3310057,	3310058,	3310059,
3310060,	3310081,	3310082,	3310084,	3310067,	3310068,
3310070,	3310071,	3310072,	3310074,	3310076,	3310077,
3310078,	3310079,	3310082,	3310083,	3310084,	3310088,
3310089,	3310091,	3310092,	3310097,	3310100,	3310104,
3310105,	3310111				

En relación con lo anterior, la Comisión Nacional emitió las constancias de participación a los aspirantes que obtuvieron la calificación aprobatoria. A manera enunciativa, se ejemplifica con la siguiente constancia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15



ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, POR EL QUE SE VALIDA EL RESULTADO DE LOS EXÁMENES DE FASE PREVIA, SE DECLARA LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA, SE EMITEN LAS CORRESPONDIENTES CONSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN Y SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE TRÁMITE A LA FASE SIGUIENTE, DE LOS CIUDADANOS VÍCTOR MANUEL GODOY ANGULO Y EVELIO PLATA INZUNZA, ASPIRANTES A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL III CON CABECERA EN GUAMÚCHIL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO POR CONVENCION DE DELEGADOS.

Comisión Nacional de Procesos Internos

La Comisión Nacional de Procesos Internos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de los Estatutos, de la Base Décima Novena Apartado C de la convocatoria emitida el 21 de diciembre de 2014, de los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo adoptado por esta instancia nacional en fecha 1 de marzo del presente año, y en cumplimiento de la sentencia emitida por el órgano Jurisdiccional recaído al expediente SG-JCD-10882/2015.

otorga la presente

CONSTANCIA

Víctor Manuel Godoy Angulo

Por su participación en la fase previa en su modalidad de examen, durante el desarrollo del proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de Convención de Delegados, por el distrito electoral federal III con cabecera en Guamúchil, del Estado de Sinaloa.

México, D. F., a 1 de marzo de 2015
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

DR. JORGE MARIO LESCHIEUR TALAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

ABRAHAM GÓMEZ CASTILLO
SECRETARIO TÉCNICO

Asimismo, el 5 de febrero de 2015, la Comisión Nacional emitió el Acuerdo por el que se validaba el resultado de los exámenes de fase previa y por el cual se emitían las constancias de participación de los aspirantes a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para postulación de candidatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Para ejemplificar lo anterior se advierte la siguiente constancia:

Comisión Nacional de Procesos Internos

La Comisión Nacional de Procesos Internos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de los Estatutos, de la Base Vigésima Sexta Apartado D de la convocatoria emitida el 12 de enero de 2015, así como los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo adoptado por esta Instancia nacional en fecha 9 de febrero del presente año,

otorga la presente

CONSTANCIA

a

Isabel Llamas Macías

Que la acredita como *PRECANDIDATO* para participar en el desarrollo del proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidatos, en el distrito electoral federal IV con cabecera en Santiago de Querétaro del Estado de Querétaro.

México, D. F., a 9 de febrero de 2015

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

DR. JORGE MARIO ESCOBAR TORRES
COMISARIO PRESIDENTE

ABRAHAM GÓMEZ CASTILLO
SECRETARIO TÉCNICO

Cabe mencionar que el recurrente señala el punto 3 de la solicitud como materia del recurso, cuando el partido político en su respuesta emitida el 26 de marzo del 2015, proporciona el link en que podría consultar la información concerniente a este punto. La confusión se da, toda vez que la Coordinación de Acceso a la Información no lo menciona en el oficio de respuesta.

Lo anterior, en atención a que el recurrente solicita una lista con los nombres de los aspirantes que presentaron el examen, así como la calificación o puntaje que obtuvieron. En ese sentido, considerando el criterio número 3/2010⁷ de este

⁷Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 03/2010. *Derecho de acceso a la información, tratándose de partidos políticos, se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información solicitada en el lugar donde se encuentre, Consultable en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Órgano Garante con el rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, el cual establece que el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de dicho instituto político, encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica en dónde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano.

Lo anterior, a fin de aclarar que el PRI mencionó en su respuesta que los nombres de los aspirantes que presentaron el examen en la etapa de fase previa se encontraban en la página oficial del Partido www.pri.org.mx, en la pestaña denominada "PROCESO ELECTORAL 2014-2015". Asimismo, en las Convocatorias en la Base Octava, fracción XVII y fracción XVI respectivamente, establece que los resultados se señalarán únicamente con el carácter de **aprobatorio o desaprobatorio**.

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta otorgada por el Partido Político se estima adecuada al determinar que los nombres se encuentran en la página de internet proporcionada. Asimismo, de acuerdo al procedimiento establecido, las constancias se otorgaron únicamente a los sustentantes que aprobaron el examen, cubriéndose la solicitud primigenia respecto a los nombres y la calificación, siendo que esta no se encuentra representada por un número sino más bien por un calificativo, es decir, se estableció aprobatorio o desaprobatorio.

En ese sentido, respecto a los resultados de los participantes que no obtuvieron calificación aprobatoria en la fase previa en su modalidad de examen de las Convocatorias, cabe mencionar que el artículo 3, fracción II de la Ley establece que se considerará como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/
(Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley, lo cual se establece en los mismos términos en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

Bajo esa línea argumentativa, en el caso que nos atañe, dar a conocer los nombres de las personas que participaron y no ganaron en la fase previa en su modalidad de examen, permitiría identificar decisiones tomadas por los particulares relativas a su vida privada.

En este tenor, cabe señalar que la divulgación de información relativa a la decisión personal de sustentar el examen, así como los resultados obtenidos por un individuo que no resultó ganador, queda fuera de los objetivos de la Ley, ya que dicha información no trasciende al ámbito público, y en consecuencia su difusión no contribuye a transparentar la gestión pública, ni propicia la rendición de cuentas.

Como criterio orientador, cabe señalar la resolución emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto al expediente 2621/07, en sesión celebrada el 22 de agosto de 2007.

Bajo este contexto, éste Órgano Garante advierte que el PRI incumplió con la garantía de acceso a la información al no entregar la información correspondiente a la copia en formato digital del examen que el ICADEP aplicó a los aspirantes al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, máxime que los reactivos no son considerados información confidencial sino serán reutilizados. Lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso a la información y mínima formalidad, así como de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, señalados en el artículo 4, párrafo, 1 del Reglamento. Además, el CI había revocado la clasificación del PRI, de manera que no se justifica en forma alguna que haya desacatado tal determinación he insistido en reservar la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Por las razones antes expresadas, este Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el PRI respecto de la solicitud UE/15/00672.

Asimismo, se **confirma** la resolución emitida por el CI, en donde revoca la reserva temporal señalada por el OR.

Efectos de la modificación:

Se le ordena al PRI que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione al solicitante, a través de la UE:

- Copia en formato digital del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de diputado federal por mayoría relativa, que el Partido Revolucionario Institucional por medio de la Comisión Nacional de Procesos Internos auxiliada por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político aplicó.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y III, y 46, párrafo 4, del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución emitida por el CI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el PRI conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

TERCERO.- Se instruye al PRI para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución entregue o ponga a disposición del recurrente la información, en razón a lo expuesto en el numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-23/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO